



Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 06 de septiembre de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: FELIPA DAVILA RIZO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00-326-00

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes que se llegare a liberar dentro del proceso ejecutivo Radicado bajo el No.134684089002-2019-00356, de **WALTER ULLOQUE ALVAREZ** contra **FELIPA DAVILA RIZO**, **que** cursa en este mismo despacho y a favor dentro del proceso ejecutivo Radicado bajo el No.1346840890022019-00326, siendo demandante **BANCAMIA** y **Demandada FELIPA DAVILA RIZO**, seguido en este juzgado. Inscribese la medida en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIS MUÑOZ RANGEL
DEMANDADO: CARMEN ALICIA RANGEL Y OTROS
RADICADO: 2022-00199-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 25 de agosto del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el termino perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el termino para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX, BOLÍVAR, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE: MILENA MONTES GUARDIA, HERNANDO
MONTES GUARDIA y JANIR MONTES GUARDIA**

**DEMANDADO: WILLIAM AGUILAR GUARDIA y JORGE AGUILAR
GUARDIA**

RADICADO: 2022-00250-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 25 de agosto del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que:

- El apoderado judicial omitió indicar en la demanda, la identificación de las demandadas, sin que se evidencie señalamiento de su desconocimiento.
- En cuanto al juramento estimatorio, entre las pretensiones de la demanda, se encuentra el reconocimiento del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble a reivindicar y repercusiones sufridas, omitiendo indicar el valor discriminado de dichos conceptos.

Sobre el particular el apoderado demandante allega al despacho memorial con fines de subsanar los yerros reseñados y que se libre mandamiento de pago. En el escrito el togado, en lo que respecta a la primera causal de inadmisión, afirma que *“los números de identificación de los demandados son WILLIAM AGUILAR GUARDIA identificado con cedula de ciudadanía número 9.274.318 y JORGE AGUILAR GUARDIA identificado con cedula de ciudadanía número 9.274.849”*. Teniéndose con ello subsanado el primer yerro procesal en mención.

En lo que respecta a la segunda causal, el apoderado se permite desistir de la pretensión tercera de la demanda, para con ello, obtener la subsanación de la misma en relación con la ausencia del juramento estimatorio objeto de reproche. Sobre el particular, y atendiendo al hecho de que es la única pretensión en virtud de la cual se persigue la condena por concepto de indemnización, compensación, frutos o mejoras, se releva, en este caso particular, al demandante de tener que presentar juramento estimatorio con la demanda. Lo dicho, toda vez que este requisito de la demanda se torna indispensable cuando se trate de suplicas encaminadas a buscar el resarcimiento de perjuicios o el pago de frutos dejados



Radicado: 2022-00250-00

de percibir por un tiempo determinado. Por lo anterior, se tendrá como desistida la pretensión No. 3 del acápite de pretensiones de la demanda y se tendrá como subsanado el yerro en mención.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como desistida la pretensión No. 3 del acápite de pretensiones de la demanda y, en consecuencia, tener como subsanados los yerros procesales que dieron lugar a su inadmisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda reivindicatoria instaurada por MILENA MONTES GUARDIA, HERNANDO MONTES GUARDIA y JANIR MONTES GUARDIA en contra de WILLIAM AGUILAR GUARDIA y JORGE AGUILAR GUARDIA

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022 a la parte demandada.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.670.467 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 323.932 del C.S.J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-14575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO ALANDETE ROMULO
DEMANDADO: DIANA PONTON ARANGON
RADICADO: 2022-00251-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 25 de agosto del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el termino perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el termino para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDI J.R.S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN PEREZ MEJIA Y OTRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00259-00

Subsanada la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, en memorial de subsanación presentada el día cinco (05) de septiembre de 2022 , observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se libraré mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDI J.R. S.A.S**, quien se identifica con el Nit. No.901091325-6 contra **CARMEN PEREZ MEJIA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 26.784.714 y **GENDRY CAMARGO PEREZ**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.047.384.772, por los siguientes conceptos:

PAGARE No.048FN 5242 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

1. Intereses Moratorios desde el 1°. DE JULIO DE 2020., a una tasa al que tenga fijado la Superintendencia Financiera, hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER ROMERO SERPA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.564.051, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 58.422 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: El embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de la señora **CARMEN PEREZ MEJIA**, identificada con las cedulas de

ciudadanía número 26.784.714, como empleada de la Secretaría de Educación de Bolívar. Librese el oficio al señor Pagador Habilitado de dicha entidad.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.849, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ**